

REGISTRO MERCANTIL DE			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
24636	8		11-498029
NOTAS MARGINALES			N.º DE ORDEN INSCRIP.
			4

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1:

La Sociedad se denomina **Arcano Valores A.V., S.A.**, se constituye como sociedad anónima, y se registrará por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo la "**Ley de Sociedades de Capital**"), por la Ley 24/1998, de 28 de julio, del mercado de valores (en lo sucesivo, la "**Ley del Mercado de Valores**") y por su normativa de desarrollo y otras disposiciones legales aplicables vigentes o que las sustituyan en el futuro, y en especial el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de empresas de servicios de inversión (el "**Real Decreto de ESIs**").

Artículo 2:

La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el registro correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 3:**Artículo 4:****Servicios de Inversión**

La Sociedad, que tendrá plena capacidad de derecho y de obrar, tiene por objeto social exclusivo el desarrollo de las siguientes actividades autorizadas (incluyendo servicios de inversión, servicios auxiliares y actividades accesorias) a las agencias de valores como empresas de servicios de inversión en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 5 del Real Decreto de ESIs. En virtud de ello, la Sociedad podrá realizar los siguientes servicios de inversión:

Ar.

4

- (a) la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más de los instrumentos financieros que se especifican más adelante en el presente artículo 4 (los "Instrumentos Financieros");
- (b) la ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes;
- (c) la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes;
- (d) la colocación de Instrumentos Financieros;
- (e) el asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la Sociedad, con respecto a una o más operaciones relativas a Instrumentos Financieros;
- (f) la gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Servicios auxiliares

Asimismo, la Sociedad podrá realizar los siguientes servicios auxiliares y accesorios:

- (a) la custodia y administración por cuenta de clientes de Instrumentos Financieros;
- (b) el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas;
- (c) la elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre Instrumentos Financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.e) del Real Decreto de ESIS;
- (d) los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión;
- (e) los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o de servicios auxiliares.

Actividades accesorias

Adicionalmente, la Sociedad podrá prestar los servicios de inversión y los servicios auxiliares citados anteriormente en relación con instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, siempre que ello no desvirtúe el objeto social propio de la Sociedad y sin que en ningún caso pueda prestar aquellas funciones que son exclusivas de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulación de activos. Entre estas actividades accesorias estarán incluidos los servicios de Asesor Registrado del Mercado Alternativo Bursátil.

Instrumentos Financieros

Los Instrumentos Financieros sobre los que se prestarán los servicios de inversión y, en su caso, los servicios auxiliares son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, los siguientes:

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. Se considerarán en todo caso valores negociables:
 - (a) las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren;
 - (b) las cuotas participativas de las cajas de ahorros y las cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros;

REGISTRO MERCANTIL DE

TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
27636	8		11-1198029

NOTAS MARGINALES

N.º DE ORDEN INSCRIP.

4

- (c) los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables;
- (d) las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias;
- (e) los bonos de titulación;
- (f) las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva;
- (g) los instrumentos del mercado monetario entendiéndose por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables;
- (h) las participaciones preferentes;
- (i) las cédulas territoriales;
- (j) los "warrants" y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas;
- (k) los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.

2. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
3. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).
4. Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.
5. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.
6. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
7. Contratos financieros por diferencias.
8. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos o autorizaciones especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

[Handwritten signature]

4

Las actividades que integran el objeto social también podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo, siempre que las mismas cumplan estrictamente con los requisitos y hayan obtenido las autorizaciones exigidas en cada caso por la legislación vigente, y en especial la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto de ESIs.

Si, adicionalmente a lo dispuesto en cuanto a la inscripción de la Sociedad en el registro correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa previa, inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, dicha actividad no podrá iniciarse hasta que se hayan cumplido los requisitos profesionales o administrativos exigidos.

TÍTULO II
CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

Artículo 5:

Artículo 6:

Las acciones nominativas estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por uno o varios miembros del Consejo de Administración, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas, que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. La Sociedad podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en documento público, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el citado Libro Registro. Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 7:

Cualquier transmisión de acciones deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad y anotada por ésta en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Las transmisiones de acciones que no se ajusten a los presentes Estatutos y, en su defecto, a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, no serán reconocidas por la Sociedad y no producirán efecto alguno frente a ésta.

Transmisiones voluntarias:

Todas las transmisiones de acciones únicamente producirán efectos frente a la Sociedad y serán reconocidas por ésta cuando cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley del Mercado de Valores y la legislación específica que resulte de aplicación.

Serán libres la transmisiones de acciones voluntarias por actos *inter vivos* a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente así como las que se realicen a favor de otro accionista.

En los demás casos no contemplados en el párrafo anterior, la transmisión voluntaria de acciones por actos *inter vivos* estará sometida al derecho de adquisición preferente por parte de los accionistas no transmitentes, todo ello de acuerdo con lo establecido en los siguientes párrafos.

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio, comprador y con indicación de su domicilio, al Consejo

REGISTRO MERCANTIL DE			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
27636	8		M-498029
NOTAS MARGINALES			N.º DE ORDEN INSCRIP.
			6

de Administración de la Sociedad, quien a la vez, en el plazo de diez días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones, que poseen, atribuyéndosele, en su caso, los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizando este último plazo, sin que por los accionistas ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Consejo de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designe el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

En los casos de adquisición por causa de muerte por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción, y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades de Capital y en estos Estatutos.

Transcurridos dos meses desde que se presente la solicitud de inscripción, sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

TÍTULO III DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 8:

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida para decidir sobre los asuntos propios de su competencia. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los accionistas.

Artículo 9:

La Junta General de Accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Es ordinaria la que, previa convocatoria por el Consejo de Administración, debe reunirse necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando sean convocadas por el Consejo de Administración, por considerarlo conveniente o necesario, o cuando lo soliciten uno o varios accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10:

La convocatoria por el Consejo de Administración, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

6

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, y cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este Artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberán observar lo específicamente establecido.

No obstante lo previsto en estos Estatutos, cuando se trate de Junta Universal se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 11:

Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales. Asimismo podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, previa petición del Presidente.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12:

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera o en segunda convocatoria, cuando concurran a ella presentes o representados los quórum previstos en la Ley de Sociedades de Capital, según corresponda.

Artículo 13:

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Las Juntas Generales Universales podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiese Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo de Administración, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente o de Secretario.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado salvo disposición legal distinta o en contrario. Cada acción da derecho a un voto.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 14:

Las deliberaciones de la Junta General se harán constar en actas extendidas en un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

**SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 15:

REGISTRO MERCANTIL DE			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
27636	8		M-498029
NOTAS MARGINALES			N.º DE ORDEN INSCRIP.
			4

Artículo 16:

Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista. Los administradores deberán reunir los requisitos de honorabilidad y experiencia establecidos en la normativa aplicable.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 17:

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, pero necesariamente una vez cada seis meses, y siempre que lo disponga su Presidente o lo solicite uno de sus miembros. En este último caso, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido a cada miembro del Consejo de Administración a su domicilio, con una antelación de cinco (5) días.

Se entenderá válidamente constituido el Consejo de Administración cuando concurren, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros y tratándose de número impar, la mitad se determinará por defecto. La representación habrá de conferirse por escrito firmado.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo aquellos supuestos en los que la Ley de Sociedades de Capital disponga mayorías distintas. En caso de empate no será dirimente el voto del Presidente, excepto en aquellos acuerdos relacionados con la eventual prestación de servicios por parte de la Sociedad a otras sociedades que pertenezcan a su mismo grupo societario, o con la prestación de servicios de éstas a la Sociedad.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados mediante votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. Será asimismo válida, cuando la Ley no lo impida, la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad.

Artículo 18:

El Consejo de Administración nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de consejero.

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, a designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán a un Libro de Actas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por el Vicepresidente o el Vicesecretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el

4

Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Todos los miembros del Consejo de Administración estarán solidariamente facultados para elevar a público los acuerdos sociales.

Artículo 19:

La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los presentes Estatutos.

Artículo 20:

El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, podrá formar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o designar uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y la forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente sus facultades representativas en uno o más consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o si lo pueden hacer por separado.

**TÍTULO IV
EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS**

Artículo 21:

El ejercicio social dará comienzo el uno (1) de enero y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

Artículo 22:

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales, que comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo y la memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Artículo 23:

Los beneficios líquidos de la Sociedad podrán distribuirse de la siguiente forma:

- (a) una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio económico inmediatamente anterior, o a reservas de libre disposición, únicamente si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social;
- (b) la Junta General podrá destinar a fondos de reserva y provisión la suma que estime conveniente;
- (c) el resto se distribuirá entre los accionistas en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones en el capital social.

**TÍTULO V
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 24:

La Sociedad se disolverá, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, por acuerdo de la Junta General así como en los supuestos contemplados en la citada Ley.

Artículo 25:

La disolución de la Sociedad abrirá el periodo de liquidación. Se nombrará liquidador a uno o

REGISTRO MERCANTIL DE			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
27636	8		H-498029
NOTAS MARGINALES			N.º DE ORDEN INSCRIP.
			4

varios miembros del Consejo de Administración al tiempo de la disolución, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otra persona.

TITULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26:

En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital.

"Artículo 15.- CARÁCTER DEL CARGO DE ADMINISTRADOR 1. La Sociedad estará representada y administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) consejeros, elegidos por lo Junta General, salvo en los supuestos previstos en lo Ley de Sociedades de Capital. 2. El cargo de Consejero será retribuido. Dicho retribución consistirá en una cantidad fija anual y una variable, las cuales serán establecidas anualmente por decisión de la Junta General de Accionistas sobre la base de los resultados operativos de lo Compañía, que permanecerá vigente hasta tanto aquella no acuerde su modificación. La remuneración de los Consejeros de la Sociedad incluirá asimismo un salario en especie el cual consistirá en: (i) la contratación por la Sociedad de un seguro médico privado, en el que los beneficiarios serán los propios Consejeros y sus familiares, (ii) la contratación por lo Sociedad de un seguro de vida en favor del Consejero, y (iii) la cesión al Consejero del uso de un vehículo contratado en renting por la Sociedad; todo ello en los términos que acuerde la Junta General de Accionistas. A efectos aclaratorios, la cantidad variable indicado en el párrafo anterior no consistirá en una participación en los beneficios en los términos previstos en el artículo 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital. En todo caso no será obligatorio que todos los Consejeros perciban todos los conceptos ni en la misma cuantía. La determinación de los conceptos y los cuantías a percibir por cada Consejero corresponderá al Consejo de administración. 3. Los Consejeros podrán simultanear su condición de tales con las relaciones mercantiles, laborales (ordinarios o especiales de alta dirección u otros) que igualmente concierten con lo Sociedad, de forma que ambas relaciones se mantendrán válidamente y con independencia en cuanto a sus cometidos, naturaleza, retribuciones, condiciones, origen y fin de las mismas, sin que sea posible identificarlos o subsumirlos en cualquiera de ellas."- -----

REGISTRO MERCANTIL DE MADRID			
TOMO	SEC.	LIBRO	HOJA
27636	8	0	M-498029
NOTAS MARGINALES			Nº DE ORDEN INSCRIP.
			12
			13
<p>"ARTÍCULO 5º.- El capital social de la Sociedad es de SETECIENTOS TREINTA MIL, (730.000 €) y está representado por 730.000 acciones ordinarias y nominativas una sola clase y serie, de un euro (1 €) de valor nominal cada una de ellas y numeradas correlativamente de la 1 a la 730.000, ambas inclusive. Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas en efectivo". -----</p>			
<p>"ARTÍCULO 3. DOMICILIO SOCIAL.- El domicilio de la sociedad se establece en Calle José Ortega y Gasset, número 29, planta cuarta, 28006 Madrid. El Consejo de Administración será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal donde se ubica, y podrá establecer, suprimir o trasladar sucursales, agendas o delegaciones, tanto en España como en el extranjero." -----</p>			